

REF: PROCESO DE SUCESION No 11001400300720210012000 DEMANDANTE: LUCY ACERO MEDINA DEMANDADO: BLANCA INES MEDINA SANCHEZ

JESUS DARIO COTTE BERBESI <cotteberbesi73@hotmail.com>

Lun 22/04/2024 11:35 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
oskar61@munozortegaabogado.com <oskar61@munozortegaabogado.com>; dorvac09@gmail.com <dorvac09@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (78 KB)

RECURSOS UZGADO 7 CM SUCESION.pdf;

SEÑOR

**JUEZ SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
LA CIUDAD**

REF: PROCESO DE SUCESION No 11001400300720210012000
DEMANDANTE: LUCY ACERO MEDINA
DEMANDADO: BLANCA INES MEDINA SANCHEZ

cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia oskar61@munozortegaabogado.com

Copia dorvac09@gmail.com

JESUS DARIO COTTE BERBESI, abogado en ejercicio profesional, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.158.637 expedida en Pamplona (N. S.) y portador de la T.P. número 112.485 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las señoras GILMA JANETH CORTES MEDINA, LIGIA LUCRECIA CORTES MEDINA, y otros, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 17 de abril del año 2024, proferido por su despacho por las siguientes razones:

1. Conforme el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de abril del año 2021, en el numeral en el numeral 6., Se decreto, el embargo y secuestro del inmueble objeto de la sucesión
2. Con fecha 24 de junio del año 2021, se elaboró el respectivo oficio dirigió a la oficina de instrumentos públicos el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No.50C-17585
3. Conforme el informe de la superintendencia de notariado y registro de fecha 17/08/2021, el apoderado de la parte interesada en esta medida, nunca realizo este trámite hasta la fecha
4. Mediante auto de fecha 06 de abril del año 2022, se le recuerda a la parte interesada que debe adelantar el trámite del embargo y al suscrito que no debe solicitar dicho trámite ya que no me corresponde, siendo parte en el proceso y estando facultado para actuar en el mismo, y más como se demuestra la falta del interés del apoderado que radico la demanda de sucesión.
5. Mediante el auto del 06 de septiembre del año 2023 se decreta el secuestro del inmueble sin revisar por parte del despacho que no se ha inscrito el embargo decretado

6. Con fecha 12 de septiembre del año 2023, el apoderado de la parte interesada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de un auto que le señala una carga procesal que le corresponde a el y que en mi concepto es una maniobra dilatoria que lo único que persigue es el beneficio de su cliente, quien a la fecha no rinde cuentas sobre la administración del inmueble a los demás herederos interesados.

Dado lo anterior insisto en que se autorice el tramite del embargo y secuestro en cabeza del suscrito y que se revoque el auto proferido por el despacho de conocimiento

Como fundamento jurídico señalo a su despacho: Que el embargo y secuestro de bienes dentro del proceso sucesoral, es una medida ordinaria, aplicada a la sucesión para darle seguridad a la administración de ciertos bienes de la sucesión.

Dichas medidas en el referido proceso, tienen como finalidad genérica la de garantizar los eventuales derechos o intereses de quienes controvierten o pueden controvertir los objetos secuestrados y como finalidad específica, dada la causa que la origina, la de regularizar la administración de toda o parte de la masa herencia o de la sociedad conyugal, impidiendo la enajenación de bienes afectos a estas. (...). (...) Al respecto consagra el artículo 480 frente al decreto de dichas cautelas que: “Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”, norma que debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 598 numeral 1° que señala frente a las medidas cautelares que se pueden practicar en los procesos de familia que: “cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y el secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra”. (...).

(...) Sin embargo, tal y como lo enseña la doctrina especializada, a partir de la Ley 1395 de 2010 y luego a partir del Código General del Proceso, se eliminó el carácter objetivo que había sido por décadas el parámetro a seguir cuando del decreto de medidas cautelares se trataba, para “involucrar al juez en los aspectos subjetivos que conllevan esos análisis”. En esa dirección, hoy por hoy se impone que el decreto de cualquier medida cautelar, atienda los requisitos que la doctrina llama periculum in mora y el fommus boni iuris, constituyendo el primero el eventual daño que podría sufrir quien solicita la medida proveniente de la demora en tomarse una decisión definitiva y el segundo, que, de la actuación existente en ese momento, el juez encuentre razonables motivos de seriedad o lo que se conoce como apariencia de buen derecho; presupuestos a los que debe agregarse la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida

Cordialmente,

JESÚS DARÍO COTTE BERBESÍ
C.C. No. 88'158.637 DE Pamplona
T.P. 112.485 del C.S. de la J.

CALLE 19 N 6-68 PISO 14 EDIFICIO ANGEL -Cel-3157637013
email- cotteberbesi73@hotmail.com

**SEÑOR
JUEZ SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
LA CIUDAD**

REF: PROCESO DE SUCESION No 11001400300720210012000

DEMANDANTE: LUCY ACERO MEDINA

DEMANDADO: BLANCA INES MEDINA SANCHEZ

cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia oskar61@munozortegaabogado.com

Copia dorvac09@gmail.com

JESUS DARIO COTTE BERBESI, abogado en ejercicio profesional, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.158.637 expedida en Pamplona (N. S.) y portador de la T.P. número 112.485 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las señoras GILMA JANETH CORTES MEDINA, LIGIA LUCRECIA CORTES MEDINA, y otros, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 17 de abril del año 2024, proferido por su despacho por las siguientes razones:

1. Conforme el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de abril del año 2021, en el numeral en el numeral 6., Se decreto, el embargo y secuestro del inmueble objeto de la sucesión
2. Con fecha 24 de junio del año 2021, se elaboró el respectivo oficio dirigió a la oficina de instrumentos públicos el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No.50C-17585
3. Conforme el informe de la superintendencia de notariado y registro de fecha 17/08/2021, el apoderado de la parte interesada en esta medida, nunca realizo este trámite hasta la fecha
4. Mediante auto de fecha 06 de abril del año 2022, se le recuerda a la parte interesada que debe adelantar el trámite del embargo y al suscrito que no debe solicitar dicho trámite ya que no me corresponde, siendo parte en el proceso y estando facultado para actuar en el mismo, y más como se demuestra la falta del interés del apoderado que radico la demanda de sucesión.
5. Mediante el auto del 06 de septiembre del año 2023 se decreta el secuestro del inmueble sin revisar por parte del despacho que no se ha inscrito el embargo decretado

6. Con fecha 12 de septiembre del año 2023, el apoderado de la parte interesada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de un auto que le señala una carga procesal que le corresponde a el y que en mi concepto es una maniobra dilatoria que lo único que persigue es el beneficio de su cliente, quien a la fecha no rinde cuentas sobre la administración del inmueble a los demás herederos interesados.

Dado lo anterior insisto en que se autorice el tramite del embargo y secuestro en cabeza del suscrito y que se revoque el auto proferido por el despacho de conocimiento

Como fundamento jurídico señalo a su despacho: Que el embargo y secuestro de bienes dentro del proceso sucesoral, es una medida ordinaria, aplicada a la sucesión para darle seguridad a la administración de ciertos bienes de la sucesión.

Dichas medidas en el referido proceso, tienen como finalidad genérica la de garantizar los eventuales derechos o intereses de quienes controvierten o pueden controvertir los objetos secuestrados y como finalidad específica, dada la causa que la origina, la de regularizar la administración de toda o parte de la masa herencia o de la sociedad conyugal, impidiendo la enajenación de bienes afectos a estas. (...). (...) Al respecto consagra el artículo 480 frente al decreto de dichas cautelas que: “Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”, norma que debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 598 numeral 1° que señala frente a las medidas cautelares que se pueden practicar en los procesos de familia que: “cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y el secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra”. (...).

(...) Sin embargo, tal y como lo enseña la doctrina especializada, a partir de la Ley 1395 de 2010 y luego a partir del Código General del Proceso, se eliminó el carácter objetivo que había sido por décadas el parámetro a seguir cuando del decreto de medidas cautelares se trataba, para “involucrar al juez en los aspectos subjetivos que conllevan esos análisis”. En esa dirección, hoy por hoy se impone que el decreto de cualquier medida cautelar, atienda los requisitos que la doctrina llama *periculum in mora* y el *fomus boni iuris*, constituyendo el primero el eventual daño que podría sufrir quien solicita la medida proveniente de la demora en tomarse una decisión definitiva y el segundo, que, de la actuación existente en ese momento, el juez encuentre razonables motivos de seriedad o lo que se conoce como *apariencia de buen derecho*; presupuestos a los que debe agregarse la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'J' and 'B' with a horizontal line across the middle, set against a light gray background.

JESÚS DARÍO COTTE BERBESÍ
C.C. No. 88'158.637 DE Pamplona
T.P. 112.485 del C.S. de la J.

CALLE 19 N 6-68 PISO 14 EDIFICIO ANGEL -Cel-3157637013
email- cotteberbesi73@hotmail.com